RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00671/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190952936)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190952937)

[II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información 3](#_Toc190952938)

[III. Contestación al requerimiento de aclaración 3](#_Toc190952939)

[IV. Prórroga para atender la solicitud de información 4](#_Toc190952940)

[V. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc190952941)

[VI. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc190952942)

[VII. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 6](#_Toc190952943)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc190952944)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc190952945)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia 8](#_Toc190952946)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 9](#_Toc190952947)

[CUARTO. Decisión 12](#_Toc190952948)

[R E S U E L V E 12](#_Toc190952949)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 00671/INFOEM/IP/RR/2025, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de acceso a la información pública 00774/METEPEC/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*SOLICITO EL COSTO Y EN SU CASO CONTRATOS DE SERVICIOS CONTRATADOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO EN EL TEATRO QUIMERA EN DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, FERNANDO FLORES RENDIRÁ SU TERCER INFORME DE GOBIERNO EL 1 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO .” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un requerimiento de información adicional, a la solicitud de información previamente referida, en los términos similares siguientes:

*“…*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*A FIN DE DAR PUNTUAL ATENCIÓN A SU SOLICITUD, SE SOLICITA PRECISE SI REQUIERE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*…” (Sic.)*

## III. Contestación al requerimiento de aclaración

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante respondió al requerimiento de aclaración referido, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

***“DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR***

*LA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA VÍA SAIMEX. SALUDOS.” (Sic.)*

## IV. Prórroga para atender la solicitud de información

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprobó la ampliación de término para atender la solicitud de información por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec.

## V. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número SA/SIT/0030/2024, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro del archivo de este Servidor Público Habilitado, es dable informarle la incompetencia para conocer del presente ejercicio de acceso a la información pública, en virtud de que la naturaleza de la documentación, no forma parte de las atribuciones y obligaciones propias del Secretario del Ayuntamiento.*

*…”*

ii) Oficio número DA/0330/2025, del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, la Subdirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios declara que, realizo la búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, acto seguido procede a notificar lo siguiente:*

*No se localizó procedimiento adquisitivo alguno concerniente a “DESARROLLO DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO EN EL TEATRO QUIMERA EN DONDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL; FERNANDO FLORES RENDIRÁ SU TERCER INFORME DE GOBIERNO EL 1 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO”. En consecuencia, se invoca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*…”*

## VI. Interposición del Recurso de Revisión

El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*LA RESPUESTA BRINDADA POR EL SUJETO OBLIGADO” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SEÑALA QUE NO LOCALIZÓ PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO ALGUNO, SIN EMBARGO, HUBO SONIDO, PANTALLAS Y EFECTOS. SOLICITO SE RINDA CUENTAS DE LOS DOCUMENTOS Y MONTOS EROGADOS POR TAL CONCEPTO.” (Sic.)*

## VII. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00671/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Recurso de Revisión Desistido.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión.

**e) Cierre de instrucción.** El once de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la inexistencia de la información.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que el Solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige que la persona Recurrente, realizó dicha acción de manera expresa en el presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el siete de febrero de dos mil veinticinco, como se observa a continuación:



De lo anterior, se aprecia que el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 00671/INFOEM/IP/RR/2025, al seleccionar dicho paso, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** por lo que, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de la materia; además, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

*“****DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.***

*Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”*

Así, se puede colegir que cuando la persona Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes; por lo que, se actualiza el supuesto establecido, en la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Decisión

Así, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número 00671/INFOEM/IP/RR/2025**,** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente caso, al desistirse del Medio de Impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número 00671/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse desistido expresamente el Recurrente, de conformidad con lo establecido en el Considerando TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.